

	*****		Referencia	*****
	Cliente	Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET		
	Ltrado	*****		
	Procedimiento		Juzgado 14 Contencioso Administrativo de Barcelona	
	Notificación	13/12/2022		
	Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

TEL.: *****

FAX: *****

Procedimiento ordinario

Materia: Altres



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: *****

Procurador/a: *****

Abogado/a: *****

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET

Procurador/a: *****

Abogado/a:

Lletrado/a de Corporaci3n Municipal

SENTENCIA

Magistrada: Laura Mestres Estruch

Barcelona, 9 de diciembre de 2022

Visto por m3, Laura Mestres Estruch, los Autos de Procedimiento abreviado, procede el dictado de la presente Sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representaci3n de la parte actora,

y *****

***** Se interpuso, recurso contencioso-administrativo contra la desestimaci3n por silencio administrativo del escrito de petici3n de fecha 14/7/2017 al Ajuntament de Santa Coloma de Gramanet para emitir los Informes de vulnerabilidad





indicados en el listado de clientes adjunto respecto a las unidades familiares que se encuentran en situación de exclusión residencial conforme dispone el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de fecha 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

SEGUNDO.- Teniendo por interpuesto recurso contencioso-administrativo a instancias de la parte recurrente, se reclamó el expediente administrativo a la Administración Pública demandada y se le ordenó el emplazamiento a posibles interesados. formularon los escritos rectores y se fijó la cuantía del pleito como indeterminada

TERCERO.- Practicada la totalidad de la prueba admitida y declarada pertinente, las partes solicitaron trámite de conclusiones por lo que se confirió traslado a la parte demandante para que formulase conclusiones en el plazo de 10 días . A continuación, se confirió traslado a la parte demandada para que formulara conclusiones , trámite evacuado por la representación de la Administración Pública demandada en los términos que consta en autos y se declaró el pleito concluso para sentencia.

CUARTO.- Mediante Auto de este Juzgado, se suspendieron el curso de los autos por haberse planteado cuestión de inconstitucionalidad del artículo 9.4 in fine de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética según auto de rectificación de error material





obran en autos. El Pleno del TC, mediante Auto de fecha 21 de mayo de 2019, acordó inadmitir la cuestión planteada por el Juzgado a quo. Procediendo a la continuación y el dictado de la oportuna Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente pleito se han observado y cumplido las prescripciones legales aplicables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente pleito la desestimación por silencio administrativo del escrito de petición de fecha 14/7/2017 al Ajuntament de Santa Coloma de Gramanet para emitir los Informes de vulnerabilidad indicados en el listado de clientes adjunto respecto a las unidades familiares que se encuentran en situación de exclusión residencial conforme dispone el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de fecha 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de Sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Santa Coloma a la emisión de los informes solicitados por esta parte mediante el escrito inatendido, indicando expresamente en cada uno de ellos si se trata de clientes SÍ vulnerables o clientes NO vulnerables, y absteniéndose de emitir informes en los que indique no se puede acreditar la

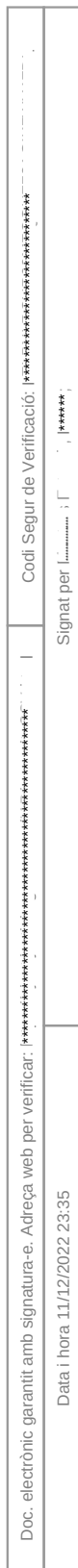
Codi Segur de Verificació: |*****|

Signat per |.....|, |*****|

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: |*****|

Data i hora 11/12/2022 23:35







convivencia o 3 veces el IRSC en caso de personas con discapacidad o con gran dependencia, y en caso de que los ingresos sean superiores a 1,5 veces el IRSC, la solicitud debe ir acompañada de un informe de servicios sociales que acredite el riesgo de exclusión residencial. Añade que la presunción establecida en el artículo 9.4 in fine de la citada Ley, conforme a la cual la no emisión en plazo del informe comporta entender que la unidad familiar se encuentra efectivamente en situación de riesgo de exclusión, no es una presunción que produzca efectos definitivos o, si se prefiere, la misma no exime a la Administración de su obligación de comprobar si los requisitos definidos en la norma concurren o no en cada una de las unidades familiares y de la emisión del informe correspondiente ya que, en otro caso, se genera un resultado injusto que debe ser soportado por las recurrentes al verse obligadas a tratar a todos esos clientes como vulnerables con el perjuicio en el cobro de la deuda que ello representa para las empresas suministradoras; d) Igualmente considera, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la indicada Ley, que la respuesta que ofrece el Ayuntamiento no da cumplimiento a la obligación legalmente establecida y que consiste en que los servicios sociales deben emitir informe en el que se determine si la unidad familiar se halla o no en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial establecidas por el citado precepto. Información que, a la postre, se encuentra en manos de las distintas Administraciones Públicas por lo que

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: *****	Codi Segur de Verificació: *****
Signat per: *****	Signat per: *****
Data i hora 11/12/2022 23:35	





bastaría la correcta cooperación y colaboración entre ellas – arts. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- para la elaboración de tales informes ; e) Finalmente, señala que la Administración igualmente tiene la obligación de tramitar los procedimientos administrativos conforme a la Ley y de forma diligente ex arts. 20 y 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de Sentencia por la que se pretende el dictado de Sentencia por la que se inadmita el recurso contencioso-administrativo interpuesto o, subsidiariamente, se desestime el mismo por ser conforme a Derecho el acto impugnado. En este sentido, opone los siguientes antecedentes fácticos : los servicios sociales han respondido dentro del plazo otorgado al efecto, la petición de informes de vulnerabilidad efectuados por la recurrente en relación a aquellos clientes que podían ser objeto de un corte de suministro por impago y de los que disponía de datos . Señala que el artículo 5.10 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, prevé un único criterio de carácter objetivo para determinar si una persona o unidad familiar se encuentra en situación de vulnerabilidad cual es el nivel de ingresos de las personas o unidades de convivencia y dichos datos no se encuentran a

Codi Segur de Verificació: |*****|

Signat per |.....|, |*****|

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: |*****|

Data i hora 11/12/2022 23:35





disposición del Ayuntamiento. Entiende por tanto que al haberse emitido aquellos que le era posible, concurre una carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. En cuanto a la fundamentación jurídica plantea, en primer lugar, señala que no es cierto que el Ayuntamiento haya mantenido una actitud encaminada a la no emisión de los informes sino que, contrariamente a lo que indica la actora, todos los informes solicitados han sido tratados dentro de plazo y ello ha supuesto un importante esfuerzo logístico para los servicios sociales municipales en atención a la gran cantidad de personas que no pueden hacer frente al pago de los suministros básicos. Señala, en apretada síntesis, que los servicios sociales municipales no tienen intención de dejar de cumplir con la tarea de emitir los informes de vulnerabilidad que prevé el art. 6 de la Ley 24/2015, si bien la capacidad para la realización de dicha tarea depende de que los ciudadanos afectados hayan facilitado la información económica oportuna. En este último sentido, opone además que emite sus informes conforme a la información de que dispone y si carece de datos económicos en relación a los ingresos de las personas debe limitarse a señalar, como en el caso que nos ocupa, que no se puede acreditar si se da la situación de vulnerabilidad. En cuanto a la alegación relativa a la presunción que contiene el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, sostiene que es una salvaguarda del riesgo de exclusión social y la obligación de los servicios municipales prevista en el artículo 9.4 se cumple en los términos

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: *****	Codi Segur de Verificació: *****
Signat per: *****	
Data i hora: 11/12/2022 23:35	





expuestos en las anteriores alegaciones. y, por último, en cuanto a la Disposición Adicional 9 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, opone que el Ayuntamiento estaría habilitado para recoger y tratar los datos de carácter personal de sus usuarios sin recabar el consentimiento de los mismos pero no habilita.

Asimismo se opone caducidad de la acción por haberse ejercitado fuera de plazo el recurso contencioso.

SEGUNDO.- El artículo 9.1 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética establece que:

“1. La solicitud de un informe a los servicios sociales para determinar si una unidad familiar se encuentra en una de las situaciones de riesgo de exclusión residencial a las que se refiere el artículo 5.10 obliga a la Administración a emitir el informe en un plazo de quince días.”

Se considera que la unidad familiar se encuentra efectivamente en situación de riesgo de exclusión residencial, conforme dispone el artículo 5.10 de la precitada Ley, “siempre que perciban unos ingresos inferiores a 2 veces el IRSC, si se trata de personas que viven solas, o unos ingresos inferiores a 2,5 veces el IRSC, si se trata de unidades de convivencia, o unos ingresos inferiores a 3 veces el IRSC, en caso de personas con discapacidades o con gran dependencia. En caso de que los ingresos sean superiores a 1,5 veces el IRSC, la solicitud debe ir





acompañada de un informe de servicios sociales que acredite el riesgo de exclusión residencial”.

Consiguientemente, los servicios sociales de la Administración Pública demandada vienen obligados ex lege a emitir un informe, en el plazo máximo de 15 días, que determine si la unidad familiar se encuentra o no, de manera efectiva, en situación de vulnerabilidad o, si se prefiere, de riesgo de exclusión residencial y a tal efecto deben comprobar si la persona en cuestión vive sola o forma parte de una unidad de convivencia, así como, si se trata de personas discapacitadas o con gran dependencia y de los ingresos que tales personas perciben en los términos previstos en el artículo 5.10 de la citada Ley. En el supuesto de que dicho informe no sea emitido en plazo, conforme determina el artículo 9.1 y 4 in fine de la Ley 24/2015, de 29 de julio, “(..) se entiende que la unidad familiar se encuentra efectivamente en situación de riesgo de exclusión residencial.”

En el caso que nos ocupa, según se infiere de la documentación obrante en el expediente administrativo, los servicios sociales municipales se limitan a indicar en el listado que les remiten mensualmente las actoras sobre clientes que no abonan los suministros prestados y antes de proceder al corte de los mismos por impago si la persona se encuentra efectivamente en situación de vulnerabilidad y, en el supuesto en que carezcan de datos sobre la persona usuaria, no se aportan, y sin que conste documentado ni qué





tipo de averiguaciones se realizan por parte de los servicios sociales municipales, así como. Esta última respuesta, a juicio de esta proveyente, no resulta admisible en la medida en que, de un lado, no puede ser calificada de “informe” conforme a las diversas acepciones que la RAE contempla en la medida en que no se trata de un documento de carácter técnico y/o emitido por especialista y, de otro, por cuanto no señala si el usuario concreto se encuentra en situación de riesgo de exclusión residencial o no, previa verificación de los requisitos previstos en el artículo 5.10 de la Ley, y ello equivale a la no emisión del informe legalmente exigible y, por ende y por mor de lo dispuesto en el artículo 9.1 in fine de la Ley, a considerar en situación de riesgo de exclusión residencial a personas que quizá no se hallen en tal situación con el perjuicio que ello comporta en cuanto a la gestión de la deuda para las empresas suministradoras y el posible fraude que ello puede dar lugar en cuanto a la percepción de ayudas y/o subvenciones de carácter público.

Así, conforme a lo anteriormente expuesto, el contenido del informe a emitir por los servicios sociales municipales no puede ser otro que el previsto en la norma, esto es, si la persona se encuentra en situación de riesgo de exclusión residencial o si no se encuentra en tal situación, debiéndose considerar que la respuesta de “no es pot acreditar”, dado el volumen de usuarios afectados (más de 9.000 personas) sobre los que debe emitirse informe en el perentorio plazo de 15 días, tiene necesariamente un carácter temporal y,





La situación de exclusión de riesgo residencial debe ser acreditada por la persona que se encuentre en dicha circunstancia, de ahí precisamente la necesidad de aportar un informe acreditativo sobre dicho extremo (arts. 5.10, 6 y 9 de la Ley), a los efectos de poder ser beneficiario de las ayudas económicas y de cualquier otra naturaleza que se arbitren (art. 6.3 y 4 de la Ley 24/2015, de 29 de julio). La Administración Pública demandada señala que la respuesta consistente en que “no es pot acreditar” obedece a situaciones en que los servicios sociales municipales carecen de datos sobre los ingresos de los usuarios de los servicios básicos por cuanto tales datos no les son suministrados por parte de los mismos debiéndose tener en cuenta que,



La Disposición Adicional 9 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial dispone que:

“ 1. Las administraciones públicas que, al amparo de la presente ley y de la Ley 24/2015, tengan que adoptar medidas para atender los supuestos de exclusión residencial y de pobreza energética, al efecto de garantizar el derecho a la vivienda y a los suministros básicos de agua potable, de electricidad y de gas, pueden recoger y tratar todos los datos de carácter personal que sean necesarios y adecuados, sin necesidad de obtener el consentimiento de la persona afectada para la comunicación de estos datos.”

Es cierto, como indica la Letrada de la Administración Pública demandada, que los datos tributarios tienen carácter reservado y, a priori, no resulta posible su cesión salvo que medie autorización del obligado tributario. Ahora bien, la propia LGT en su artículo 95 excepciona supuestos en los



Consiguientemente, siendo ello así y sin necesidad de examinar el resto de alegaciones formuladas por las partes, resulta procedente estimar – si bien, como se dirá en el Fundamento de Derecho siguiente, únicamente en parte- el recurso contencioso-administrativo interpuesto , anular y dejar sin efecto el acto administrativo impugnado y ordenar a la administración que proceda a emitir el informe previsto en el artículo 9.4 de la Ley 24/2015, de 29 de julio, en los términos legalmente exigibles, es decir, determinando si la persona se encuentra o no se encuentra en situación de riesgo de exclusión residencial o de pobreza energética.



TERCERO.- La parte actora pretende, además, que se condene al Ayuntamiento a que se “abstenga de emitir informes en los que la Administración manifieste que no puede constar la situación de las personas respecto de las cuales se solicita el informe de vulnerabilidad”. Dicha pretensión, como ya se ha adelantado, e no puede prosperar en la medida en que ya se ha examinado en la presente resolución judicial el posible contenido del informe a emitir por parte de la Administración Pública demandada - situación de vulnerabilidad o inexistencia de dicha situación- sin que pueda la presente resolución judicial anticipar y prevenir otras posibles respuestas de similares características a las enjuiciadas y ello sin perjuicio del derecho de la parte actora a ejercitar cuantas acciones tenga a su alcance en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos para el supuesto de que ello se produzca.

CUARTO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción , modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre , de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal

Codi Segur de Verificació: *****

Signat per : [.....]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: *****

Data i hora 11/12/2022 23:35





pronunciamiento sobre costas es siempre obligado o imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por tal razón en vicio de incongruencia procesal ultra petita partium (artículos 24.1 de la Constitución española y 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción), al concernir dicha declaración judicial a una cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el dictado del artículo 68.2 de la Ley jurisdiccional (RCL 1998, 1741) y de una reiterada jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa administrativa (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo (RTC 2007, 53) , y 24/2010, de 27 de abril (RTC 2010, 24) ; y sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 12 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1185)). En el caso que nos ocupa, nos hallamos ante una estimación parcial de las pretensiones formuladas por la parte actora por lo que no resulta procedente efectuar condena en costas a las partes y ello al margen de considerar que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que la misma se halle ausente en el caso actual de "iusta causa litigandi ", de "serias dudas de hecho o de derecho", teniendo en cuenta para ello el contenido de la controversia de autos en los términos expuestos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO





Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo
interpuesto por

y, en su consecuencia, anular y dejar sin efecto el acto
administrativo impugnado por ser contrario a Derecho y
ordenar al Ayuntamiento demandado, que proceda a emitir
el informe de vulnerabilidad previsto en el artículo 9.4 de la
Ley 24/2015, de 29 de julio, determinando si la persona se
encuentra o no se encuentra en situación de vulnerabilidad .
Se desestima el recurso en cuanto al resto de pretensiones.
Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Contra esta
sentencia cabe interponer recurso de apelación ante el TSJC
dentro de los 15 días siguientes al de su notificación previo
ingreso del depósito previsto legalmente de 50 € en la
cuenta de consignaciones del Juzgado en *****

[Redacted signature area]

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: *****	Codi Segur de Verificació: *****
Signat per Mestres *****	
Data i hora 11/12/2022 23:35	

